



Cuarta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de CONCANACO-SERVYTUR

26 de septiembre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correo electrónico recibido el día 11 de septiembre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 26 de septiembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 1. MULTAS POR NO PRESENTACIÓN/PAGO DE PAGOS PROVISIONALES VIA CONVENIOS CON ESTADOS.

Planteamiento.

Se está requiriendo y multando a contribuyentes por la no presentación o pago de pagos provisionales, sin embargo, se multa incluso a los que tienen ya su línea de captura vigente, siendo que la obligación ya se presentó y solo se está en plazo de pago programado por el SAT mismo.

Solución Propuesta.

Solicitar a Entidades Federativas no proceder con aplicación de multas en estos casos.

Respuesta SAT:

Es importante precisar que una declaración se considera presentada, cuando ésta es enviada y pagada, cuando no se cumpla con estos requisitos, la declaración no se puede considerar como presentada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo de la regla 2.9.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente:

2.9.1. (...)

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a que se refiere la fracción I de esta regla a través del Portal del SAT y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados, de conformidad con la fracción II anterior. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando se haya cumplido con lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

(...)

Estatus

Solventado



CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 2. IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS POR VÍA MARÍTIMA, FLEXIBILIDAD DE HACER MODIFICACIONES A LAS SOLICITUD DE SERVICIO EXTRAORDINARIO.

Planteamiento.

La autoridad aduanera emitió los lineamientos operativos para servicios extraordinario mediante oficio: 800-39-00-00-00-2019-1476.

La autoridad aduanera solicita el pedimento pagado para solicitar el servicio extraordinario en las aduanas de Dos Bocas, Mazatlán, Topolobampo, por lo que la solicitud es que la autoridad no solicite el pedimento pagado, sino únicamente la proforma del documento aduanero.

Permitir la modificación de la solicitud inicial en cuanto fecha y horarios por cambio del Tiempo Estimado de Llegada (ETA – Estimate Time of Arrival) o Tiempo de Carga, debido que no permite que se realicen ninguna modificación, en horario fuera de los establecidos.

Soporte documental.

Normatividad.

- a) Ley Aduanera: Artículos 1, 2, fracciones II y III, 3, 10, 18, 19, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 40, 41, 43, 46, 54, 56, 83, 90, 144, fracciones II, III, V y IX, 184, fracciones VI, VII y XI y 199.
- c) Ley del Servicio de Administración Tributaria: Artículo 7, fracciones II y VII.
- d) Reglamento de la Ley Aduanera: Artículos 9, 10, 11, 14, 42, 64, 65, 66 y 67.
- e) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria: Artículos. 2, apartado D, antepenúltimo párrafo, 7, 19, fracciones XLII, XLIV y XLV y 21.
- f) Reglas Generales de Comercio Exterior: 1.6.2., 2.1.1., 3.1.3., 3.1.12., 7.3.11., Anexos 22 y 4 y

Conceptos básicos / glosario.

Persona autorizada: Agente aduanal, apoderado aduanal, mandatario autorizado, dependiente y representante legal.

Persona asignada: personal de Aduana.

Servicio extraordinario: Es la solicitud que realiza el agente aduanal, apoderado aduanal, mandatario autorizado, dependiente o representante legal. con la finalidad de realizar el despacho de sus mercancías en un horario especial, es decir fuera del horario que la aduana tiene establecido mediante reglas.

Detalle del proceso.

1. La persona autorizada realiza solicitud de servicio extraordinario,
2. El personal asignado para servicios extraordinarios recibe solicitud de servicio extraordinario.
3. La persona autorizada, presenta la solicitud en el horario de la aduana.



4. El personal asignado para servicios extraordinarios autoriza el servicio solicitado. Concluye el proceso.
5. La persona autorizada en caso que se requiera mover fecha / horarios del servicio extraordinario presenta solicitud cuando menos con 1 horas de anticipación para se autorice el cambio.
6. El personal asignado autoriza el cambio, fin del proceso.
7. El personal asignado para los servicios extraordinario revisa que se cumpla el servicio en el tiempo solicitado
8. La persona autorizada en caso de cancelación de servicio extraordinario avisa a la persona a la persona asignada con 1 hora de anticipación al inicio de servicio extraordinario y con 2 hora de anticipación para sábados, domingos y días festivos

Solución Propuesta.

Flexibilidad de hacer modificaciones a las solicitudes de servicio extraordinario.

Respuesta SAT:	
El presente planteamiento se encuentra en análisis de la autoridad aduanera competente; por lo que en cuanto se tenga respuesta al mismo, se hará de su conocimiento.	
Estatus	Pendiente

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 3. UTILIZACIÓN DE EMPAQUE FINAL AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MATERIAS PRIMAS.

Planteamiento.

Empresa IMMEX dedicada a la fabricación de televisiones LED de pantalla plana para la exportación, a Norte América y Centro América, actualmente importa el 50% del panel ensamblado en China y el otro 50% se está fabricando localmente de insumos importados dando cumplimiento a lo estipulado por la Secretaria de Economía en su programa de cadenas globales de proveeduría.

Sin embargo, para poder transportar lo que es el ensamble de pantalla desde China a nuestra planta en Tijuana se hace en unas cajas de cartón en la cual se envían dos ensambles de pantalla para ser usados en nuestra producción, una vez recibida la caja es reciclada ya que no se vuelve usar y no la podemos regresar a China. El costo de esta caja es de \$13.67.

Actualmente, se explora la posibilidad de que el ensamble sea enviado adentro de la caja de producto final (caja impresa), de esa manera ahorraríamos espacio en el envío,



tendríamos un ahorro de en materiales que impactan nuestro costo de producción, así como ayudaríamos al medio ambiente al utilizar menos material de empaque (cartón).

Por lo anterior, el planteamiento a realizar, es solo acerca del cambio de material usado en el empaque, para reducir el costo del material a disponer. El porcentaje a que nos comprometimos con la Secretaria de Economía de comprar el 25% del cartón se mantendrá.

Soporte documental.

En caso de requerir mayor información, con gusto se proporcionará para su revisión.

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio que permita que a la empresa IMMEX manejar empaque o caja del producto final con la finalidad de reducir costos operativos. Los anterior, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a las empresas IMMEX.

Respuesta SAT:

Para estar en posibilidad de atender el presente planteamiento, se requiere mayor información, tal como:

- Descripción detallada de la operación.
- ¿En qué consiste el proceso de reciclaje?
- ¿Se realiza a través de una empresa con programa IMMEX que presta el servicio de reciclaje?
- ¿Cómo se registran las cajas provenientes de China en su control de inventarios en su Anexo 24?
- ¿Cuántas empresas se encuentran en el mismo supuesto?

Estatus

Pendiente de que CONCANACO envíe la información solicitada.

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 4. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN EN PEDIMENTOS VIRTUALES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CON CLAVE "VI".

Planteamiento.

Las empresas IMMEX tienen la facilidad de realizar operaciones virtuales de mercancías, con clave de pedimento VI, lo que permite reducir costos logísticos, aranceles, y

honorarios aduanales porque evita que las mercancías salgan e ingresen nuevamente a territorio nacional.

Las operaciones virtuales pueden derivar de enajenaciones, o simple transferencia sin enajenación, entre maquiladoras a residentes en el extranjero, entre residentes en el extranjero, incluso de proveedores nacionales a residentes en el extranjero conforme a las reglas 5.2.4 y 5.2.6 de las RGCE para 2019.

Como es conocido, en las operaciones virtuales las mercancías no salen físicamente del territorio nacional, sino que el poseedor de las mercancías que es las empresas IMMEX ubicada en territorio nacional envía las mercancías a otra empresa IMMEX para que las reciba bajo el régimen temporal.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley Aduanera indica que: “La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley. [...]”

En este contexto, el “Valor en Aduana” se identifica como el “Valor de Transacción”, con excepción de la aplicación de otros métodos de valoración. Asimismo, el “Valor de Transacción” será el “Precio Pagado o Pagar”, por lo que para utilizar el “Valor de Transacción”, debe de considerarse que cumplan con ciertas consideraciones, entre las que puntualmente se indica en la citada regla: “se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador”.

El “Anexo de Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana y del Comité de Valoración”, establece la siguiente opinión:

“¿Cómo debe interpretarse la expresión “ventas para su exportación al país de importación” en el artículo 1 del Acuerdo?”

El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de importación como “la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera”, y la de exportación como “la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía”. Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para



su valoración ya establece su importación, lo que a su vez, establece el hecho de su exportación. Solo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.

A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1.

De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción.

Como fue mencionado, las operaciones virtuales son una ficción jurídica que permiten a las empresas realizar la enajenación de mercancías sin tener que realizar gastos o maniobras para la exportación física de las mercancías al extranjero, y su reimportación en territorio nacional, mediante dos trámites aduanales siendo por un lado un pedimento de exportación, y por el otro, un pedimento de importación temporal.

Sin embargo, al no llevarse a cabo una “Transferencia internacional efectiva de mercancías”, no es factible utilizar el Valor de Transacción señalado en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que el importador debería utilizar alguno de los métodos alternos establecidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera. Sin embargo, la transferencia virtual es una figura propia de la legislación aduanera en México, situación que debe ser considerada para aplicar el método de valor de transacción en las operaciones en comento.

Por lo antes expuesto se realiza el planteamiento para conocer: ¿si las operaciones de importación temporal virtual con clave de pedimento VI que deriven de un acto de enajenación conformes a las reglas 5.2.4 o 5.2.6 de las RGCE, es factible utilizar el método valor de transacción de mercancías para declararse en los pedimentos?

Soporte documental.

A. LEY ADUANERA.

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, **y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador**, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.



Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Artículo 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

B. ANEXO DE TEXTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACIÓN

OPINIÓN CONSULTIVA 14.1. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SE VENDEN PARA SU EXPORTACIÓN AL PAÍS DE IMPORTACIÓN".

¿Cómo debe interpretarse la expresión "vendidas para su exportación al país de importación" en el artículo 1 del Acuerdo?

El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:



El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de importación como "la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera", y la de exportación como "la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía". Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Solo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.

A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1. **De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción.**

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente publique aclarando los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto de confirmar si en las operaciones virtuales que deriven de actos de enajenación es factible utilizar el método de valor de transacción.

Respuesta SAT:

Se requieren conocer más detalles de la operación, no obstante, se comenta que de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, el método de valor de transacción de mercancías a importar, consiste en el precio pagado, mismo que se ajusta conforme a los incrementables; el cual se aplica siempre que sean vendidas para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, asimismo, que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador y concurren todas las circunstancias de que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera.

Por su parte la transferencia de mercancías en operaciones virtuales, sin la presentación física de la misma ante la Aduana, es una facilidad administrativa y logística. Adicionalmente, el tema de la metodología para la determinación de valor, es un tema reservado de Ley.

En ese orden de ideas, el método para fijar el valor en aduana, debe determinarse en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera (valor de transacción) y, en caso de no poder aplicarse de esa manera, deberá determinarse conforme a los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión.



Adicionalmente, se requiere conocer si en el ejercicio de facultades de comprobación alguna autoridad ha desconocido el valor de la mercancía, tratándose de transferencias.

Estatus	Pendiente de que CONCANACO envíe la información solicitada.
----------------	--

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 5. INCREMENTABLES POR CONCEPTO DE GASTOS DE TRANSPORTES EN IMPORTACIONES CUANDO LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE SON PROPIEDAD DEL IMPORTADOR.

Planteamiento.

Que para efectos de conformar la base gravable del impuesto general de importación, el importador deberá determinar correctamente el valor aduana de las mercancías, quedando integrado por el valor de transacción más los ajustes incrementables que establecen los artículos 64 y 65 de la Ley Aduanera.

En el caso particular de adicionar los incrementables al valor de transacción se establece **“c) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley”** serán adicionados en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías, conforme a la fracción I del artículo 65 de la Ley Aduanera, es decir, hasta el cruce de las mercancías .

Los importadores cuentan con medios de transporte propios, es decir, un vehículo de transporte (panel, rabón, pickup, tráiler, etc.) que permite cruzar al extranjero para recolectar las mercancías que serán objeto de importación, por lo que el importador no realiza un gasto adicional de pago de fletes. Cabe mencionar que si realizan algunos gastos por ejemplo gasolina en territorio nacional o en el extranjero para desplazar la unidad para recolectar las mercancías con el objetivo de realizar el despacho aduanero de las mercancías.

En la práctica, la autoridad aduanera cuestiona en reconocimiento aduanero, porque al utilizar algún INCOTERM por ejemplo el DAP (Entrega en Frontera) el monto de los incrementables es CERO, si por lo menos tuvieron que realizar gastos de gasolina, sin embargo, este tipo de gastos no estable establecido en el artículo 65 de la Ley Aduanera, por lo tanto, se realizan planteamientos siguientes:

1. ¿Los gastos de gasolina realizados en México para recolectar mercancías en el extranjero son incrementables?



2. ¿Los gastos de gasolina realizados en el extranjero para recolectar mercancías en el extranjero son incrementables? Si, la respuesta es positiva, surge una interrogante ¿Cómo determinar el monto que corresponde hasta los supuestos que establece el artículo 56 de la Ley Aduanera, es decir, hasta el cruce de las mercancías en territorio nacional?

Soporte documental.

A. Ley Aduanera.

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Artículo 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- I.** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:
 - a)** Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - b)** El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
 - c)** Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - d)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte



de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

- II.** El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:
 - a)** Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
 - b)** Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
 - c)** Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
 - d)** Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- III.** Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.
- IV.** El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente publique aclarando los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto de que los gastos de gasolina realizados en el extranjero o en territorio nacional no son incrementables por no estar comprendidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera.



Respuesta SAT:

Es necesario conocer el criterio de la autoridad aduanera, respecto de las revisiones que están realizando en reconocimiento aduanero y se sugiere que la Cámara proporcione ejemplos de los casos que se han presentado.

No obstante, se comenta que el artículo 65 de la Ley Aduanera, enlista los elementos incrementables, dentro de los cuales se contemplan los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga para el traslado de las mercancías hasta su arribo al territorio nacional.

Así mismo, establece que el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Por su parte los INCOTERM establecen los alcances de la responsabilidad de las partes en la entrega de mercancías.

En ese orden de ideas, se observa que los gastos de gasolina realizados en el extranjero o en territorio nacional no están comprendidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera y tampoco el procedimiento para cuantificarlos.

Cabe señalar que se solicitará de manera económica información al respecto a las Aduanas para conocer si a la fecha se aplica el criterio que se menciona en este planteamiento.

Estatus

Pendiente

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 6. ELIMINAR OBLIGACIÓN DE DIOT.

Planteamiento.

Ya con la facturación electrónica resulta redundante la obligación de informar las operaciones vía DIOT.

Solución Propuesta.

Se solicita ir eliminando dicha obligación vía facilidades o ley, elevando los exceptuados según sus ingresos y/o actividades.

- 1.-Arrendamientos
- 2.-Honorarios
- 3.-Actividad empresarial hasta 5 mdp.
- 4.-Personas Morales hasta 5 mdp.



Respuesta SAT:

Se está trabajando en la creación de un nuevo aplicativo en el cual los contribuyentes realicen la clasificación de las facturas que tienen relación con su actividad e identifiquen aquellos gastos que son parcialmente deducibles o acreditables.

Lo anterior permitirá efectivamente ir eliminando paulatinamente la obligación de presentar la DIOT sin importar el nivel de ingresos.

Estatus

Solventado

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 7. IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVO FIJO Y REFACCIONES PARA MAQUINARIA BAJO EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC) SIN REQUERIR CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

Planteamiento.

A partir del 3 de junio de 2019 las mercancías importadas en forma definitiva, no podrán exentarse del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas con las cartas de ventas entre empresas especializadas o cartas de no comercialización, por lo que los importadores deberán de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas de seguridad que establece el numeral 1 y numeral 10 del Anexo 2.4.1 de las NOM.

No obstante, el inciso h), fracción X, del numeral 10 del Anexo 2.4.1 de las NOM establece que no será aplicable en el supuesto siguiente: "h) Importación definitiva, tratándose de importadores que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento."

En la práctica aduanera las empresas IMMEX con registro PROSEC importan en el régimen definitivo equipos de cómputo o refacciones para los equipos o máquinas al amparo del PROSEC, porque tienen beneficios arancelarios, los cuales intervienen de manera indirecta en el proceso productivo, lo cual no está restringido en el citado fundamento.

Ejemplo: el equipo computo es utilizado en área de ingeniería para diseñar el producto terminado, máquinas para verificar la calidad de los productos, herramientas o válvulas que son refacciones para el mantenimiento del activo fijo.

Por lo anterior, es necesario confirmar si las empresas IMMEX con PROSEC pueden importar en forma definitiva activo fijo, maquinaria, refacciones o partes para los activos fijos utilizados indirectamente en los procesos productivos.



Soporte documental.

A. DOF 23/X/2018. Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior.

NUMERAL 10.- Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente Anexo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 8 del presente ordenamiento, cuando se trate de: ...

"h) Importación definitiva, tratándose de importadores que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento."...

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente publique aclare los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto a la utilización de los beneficios para aquellas que cuenta con programa PROSEC lo cual permitirá gozar de ese beneficio.

Respuesta SAT:

El SAT no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que este tema es competencia de la Secretaría de Economía.

Estatus

Solventado

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 8. EXENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA MERCANCÍAS DESTINADAS A LA REGIÓN Y FRANJA FRONTERIZA CON VALOR MENOR A 50 USD.

Planteamiento.

A partir del 3 de junio de 2019 las mercancías importadas en forma definitiva, no podrán exentarse del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas con las cartas de ventas entre empresas especializadas o cartas de no comercialización, por lo que los importadores deberán de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas de seguridad que establece el numeral 1 y numeral 10 del Anexo 2.4.1 de las NOM.

No obstante, la publicación de las ***"Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad"*** establece la siguiente condicionante:



ARTICULO 13. Las empresas inscritas en el registro previsto en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, o en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados, todos ellos, en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, **podrán optar por obtener el certificado simplificado de cumplimiento NOM en términos de los procedimientos establecidos por la DGN.** Los productos que se introduzcan a la franja o región fronteriza con el certificado simplificado antes indicado, en ningún caso podrán reexpedirse al resto del país, aplicando los criterios indicados en el anexo 12.

Asimismo, **los fabricantes o comercializadores que importen mercancías hasta por un valor de \$50.00 dólares americanos cada una de ellas, o su equivalente en moneda nacional, a franja y región fronterizas, estarán exentos de obtener el certificado NOM de aquellas**, salvo los importadores que se ubiquen dentro de la zona metropolitana de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los cuales podrán importar mercancías hasta por un valor unitario de 150 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, sin estar obligados a realizar la certificación correspondiente a las normas oficiales mexicanas de seguridad del producto. No podrán hacer uso de esta opción aquellos que importen productos usados, de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o reconstruidos o fuera de las especificaciones, los cuales, en su caso, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 de éstas políticas.

Los productos que así hayan sido importados a territorio nacional, no obstante estar exentos del trámite de certificación, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, lo cual estará sujeto a la vigilancia y verificación de las autoridades competentes.

De párrafo segundo del artículo 13, se desprende que las empresas con registro de empresa de la frontera, ubicadas en la región y franja fronteriza, tienen la posibilidad de introducir mercancías en el régimen definitivo sin cumplir las normas de seguridad siempre que el valor de las mercancías no exceda de \$50 dólares de los EUA.

Sobre este tema surgen los siguientes planteamientos:

1. ¿Este beneficio es únicamente para las empresas que cuentan con registro de la empresa de la frontera?
2. ¿Este beneficio es extensivo a todas las empresas fabricantes y comercializados que, aunque no tengan registro de empresa de la frontera se ubican en la región o franja fronteriza?



Soporte documental.

A. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION Y VERIFICACION DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 13. Las empresas inscritas en el registro previsto en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, o en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados, todos ellos, en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, **podrán optar por obtener el certificado simplificado de cumplimiento NOM en términos de los procedimientos establecidos por la DGN.** Los productos que se introduzcan a la franja o región fronteriza con el certificado simplificado antes indicado, en ningún caso podrán reexpedirse al resto del país, aplicando los criterios indicados en el anexo 12.

Asimismo, **los fabricantes o comercializadores que importen mercancías hasta por un valor de \$50.00 dólares americanos cada una de ellas, o su equivalente en moneda nacional, a franja y región fronterizas, estarán exentos de obtener el certificado NOM de aquéllas,** salvo los importadores que se ubiquen dentro de la zona metropolitana de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los cuales podrán importar mercancías hasta por un valor unitario de 150 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, sin estar obligados a realizar la certificación correspondiente a las normas oficiales mexicanas de seguridad del producto. No podrán hacer uso de esta opción aquellos que importen productos usados, de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o reconstruidos o fuera de las especificaciones, los cuales, en su caso, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 de éstas políticas.

Los productos que así hayan sido importados a territorio nacional, no obstante estar exentos del trámite de certificación, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, lo cual estará sujeto a la vigilancia y verificación de las autoridades competentes. [...]

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente publique aclarando los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de



comercio exterior con respecto a la exención de las normas oficiales mexicanas con un valor menor de \$50 dólares de los EUA.

Respuesta SAT:

El SAT no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que este tema es competencia de la Secretaría de Economía.

Estatus

CONCANACO - SERVYTUR

Planteamiento 9. DETERMINAR SI ES FACTIBLE APLICAR LOS PERMISOS PREVIOS (REGLAS OCTAVAS) EMITIDOS POR SECRETARÍA DE ECONOMÍA CON FRACCIONES ARANCELARIAS SUPRIMIDAS DEL SECTOR CALZADO Y TEXTIL.

Planteamiento.

1. El 10 de abril de 2019 se publicó en el DOF la reforma a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) para crear y suprimir fracciones arancelarias de los sectores del calzado y del textil para entrar en vigor el 6 de mayo de 2019:

- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

2. En la práctica aduanera son elaborados pedimentos consolidados virtuales que amparan operaciones mensuales, por lo que, al momento de la conclusión de las operaciones, las fracciones nuevas deben ser aplicadas, y las derogadas no pueden ser utilizados en los tramites aduanas.

Cuando las empresas IMMEX aplican los beneficios de permisos previos conocidas como reglas octavas tienen que identificar la fracción arancelaria de operaciones especiales como lo establece el capítulo 98 de la LIGIE.

En este sentido, en el pedimento consolidado virtual de importación fue cerrado con la fracción arancelaria de regla octava 9802.00.20. **Sin embargo, la problemática se**



presenta por las fracciones autorizadas contenidas en la regla octava derivado de que fueron suprimidas.

De acuerdo a lo anterior, surge el planteamiento para conocer si los permisos previos de reglas octavas emitidos por la Secretaría de Economía continúan vigentes aun cuando hayan sido suprimidas las fracciones arancelarias, es decir, si es factible ser aplicados.

Anteriormente, la CAAAREM emitió un criterio con la circular G-0268/2012 con fecha del 13 de julio de 2012, que indica:

¿Qué pasa con las operaciones efectuadas a partir del 1º de julio y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias?

La documentación con la que se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en la que se haga referencia a las fracciones arancelarias contenidas en la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012, continuará vigente hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y se podrá seguir utilizando durante su vigencia, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el documento respectivo, concuerde con la presentada a despacho, para lo cual, se deberá estar a las tablas de correlación TIGIE 2007 - TIGIE 2012, publicadas por la Secretaría de Economía el 29 de junio de 2012. Lo anterior, independientemente de la fracción que deba declararse en el pedimento conforme los puntos anteriores.

Sumando lo anterior, con el Quinto Transitorio del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, publicado el 31 de diciembre de 2012 cita:

QUINTO.- Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas mediante Acuerdo dado a conocer en el DOF el 29/VI/2012, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

**Por lo anterior, es dable interpretar que, conforme a la información en comento, es factible aplicar los permisos previos (reglas octavas) aun cuando las fracciones arancelarias hayan sido suprimidas mientras los permisos continúen vigentes.
Soporte documental.**

A. DOF 31/12/2012. Acuerdo de Secretaría de Economía.

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior



QUINTO.- Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas mediante Acuerdo dado a conocer en el DOF el 29/VI/2012, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

B. Criterio Circular CAAAREM

G-0268/2012

México D.F., a 13 de Julio de 2012

Fracciones arancelarias que se deberán señalar en el pedimento derivado de las modificaciones a la TIGIE.

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

Derivado de los recientes cambios que tuvo la TIGIE el pasado 29 de junio, les informamos que en la página de Aduanas, ya se encuentran las preguntas frecuentes que se han presentado sobre estos cambios, mismas que señalamos a continuación para su consulta.

1. ¿Cómo se verán afectadas las operaciones de comercio exterior con motivo de la reforma?

La Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria han revisado la normatividad para asegurarse que los cambios en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), no afecten el tratamiento arancelario.

2. ¿Cómo se deberán efectuar las operaciones en las aduanas a partir del 1º de julio de 2012?

La Administración General de Aduanas (AGA) incorporó al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) la correlación de fracciones arancelarias, por lo que dicho sistema se encuentra actualizado para soportar la información de las fracciones arancelarias de la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012 y la LIGIE vigente a partir del 1º de julio de 2012, por lo tanto, se deberán observar los siguientes criterios:

- Si las mercancías se introdujeron al país antes del 1º de julio (artículo 56 de la Ley Aduanera), en el pedimento se deberá declarar la fracción arancelaria que corresponda conforme a la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012.
- Si las mercancías se introdujeron al país a partir del 1º de julio (artículo 56 de la Ley Aduanera), en el pedimento se deberá declarar la fracción arancelaria que corresponda conforme a la LIGIE vigente a partir del 1º de julio de 2012.

Pedimentos pagados y no modulados antes del 1º de julio de 2012:

Los pedimentos que se hayan pagado y no se hayan modulado, antes del 1º de julio de 2012, se modularán y despacharán con la misma fracción arancelaria declarada en el pedimento pagado.



Pedimentos **consolidados abiertos y no cerrados antes del 1º de julio de 2012:**

Los pedimentos **consolidados** que se hayan abierto antes del 1º de julio de 2012, que se cierren del 1º de julio en adelante, se deberán cerrar con la fracción arancelaria vigente en la fecha de ingreso de la mercancía amparada bajo la primera remesa (artículo 56 de la Ley Aduanera), por lo que no se tendrá que declarar la fracción arancelaria que corresponda conforme a la LIGIE vigente a partir del 1º de julio de 2012 al momento del cierre de dichos pedimentos.

La fecha de entrada de las mercancías en el caso de pedimentos **consolidados** deberá ser la fecha de modulación de la primera remesa; tratándose de operaciones relativas al régimen de depósito fiscal de la industria automotriz, será la fecha del último día del mes.

3. ¿Qué pasa con las operaciones efectuadas a partir del 1º de julio y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias?

La documentación con la que se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en la que se haga referencia a las fracciones arancelarias contenidas en la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012, continuará vigente hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y se podrá seguir utilizando durante su vigencia, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el documento respectivo, concuerde con la presentada a despacho, para lo cual, se deberá estar a las tablas de correlación TIGIE 2007 - TIGIE 2012, publicadas por la Secretaría de Economía el 29 de junio de 2012. Lo anterior, independientemente de la fracción que deba declararse en el pedimento conforme los puntos anteriores.

4. ¿Qué pasa con las mercancías listadas en el Anexo 27 (fracciones arancelarias de mercancías no sujetas al pago del IVA) de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011?

Las mercancías que conforme a la LIVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27 de las RCGMCE vigente, clasificación arancelaria que se ajustará a las tablas de correlación TIGIE 2007 – TIGIE 2012 citadas. Para el caso de las resoluciones a particulares en las que se señale que determinada mercancía no se encuentra sujeta al pago del IVA en su importación, conforme a la Ley del IVA, de conformidad con la clasificación arancelaria aplicable a determinada mercancía, con base en la nomenclatura vigente hasta el 30 de junio de 2012, quedarán sin efectos a partir del 1º de julio de 2012, por lo que será necesario presentar nuevamente la consulta correspondiente.

5. ¿Qué pasa con el cambio de régimen de importación temporal a definitiva?

Tratándose de pedimentos que amparen el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, la fracción arancelaria que se deberá declarar, será la vigente en la fecha de pago del pedimento respectivo.

6. ¿Qué pasa con la expedición de cartas de cupo para la introducción a depósito fiscal en almacenes generales de depósito?



- Si las mercancías se introdujeron al país antes del 1º de julio (artículo 56 de la Ley Aduanera), en la carta de cupo se deberá declarar la fracción arancelaria vigente a la fecha de entrada.
- Si las mercancías se introdujeron al país a partir del 1º de julio (artículo 56 de la Ley Aduanera), en la carta de cupo se deberá declarar la fracción arancelaria que corresponda conforme a la LIGIE vigente a partir del 1º de julio de 2012.

7. ¿Qué pasa con los certificados de origen?

Cuando los certificados de origen o certificados de país de origen hayan sido expedidos con base en las fracciones arancelarias contenidas en la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012, se considerarán válidos durante su vigencia y se podrán seguir utilizando, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el documento respectivo, concuerde con la presentada a despacho, para lo cual, se deberá estar a las tablas de correlación TIGIE 2007- TIGIE 2012.

8. ¿Cómo se verán afectadas las autorizaciones, padrones y registros tramitados ante la AGA que hacen referencia a las fracciones anteriores?

Las autorizaciones, padrones y registros competencia de la Administración General de Aduanas, que se encuentren vigentes al 1º de julio de 2012 en las que se haga referencia a fracciones arancelarias contenidas en la LIGIE vigente al 30 de junio de 2012, se entenderá que amparan las mercancías que en las mismas se señalen, conforme a las fracciones arancelarias que correspondan conforme a la LIGIE vigente a partir del 1º de julio de 2012, para lo cual se deberá estar a las tablas de correlación TIGIE 2007-TIGIE 2012, por lo tanto no será necesario presentar una nueva solicitud de autorización, inscripción o registro durante la vigencia de estas últimas.

No omitimos comentarles que esta información la encontrarán en la siguiente liga. http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/prequntas_frecuentes/145_23151.html

ATENTAMENTE

LIC. RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RÚBRICA

Solución Propuesta.

Que la autoridad aduanera competente publique aclare los planteamientos realizados por el medio de difusión oficial y mediante las disposiciones generales de comercio exterior con respecto la utilización de los permisos previos utilizados en los pedimentos consolidados para brindar mayor certeza jurídica a los importadores.



Respuesta SAT:

El SAT no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que este tema es competencia de la Secretaría de Economía.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.